



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de los demandantes, contra el proveído que en octubre 10 del año 2022.

ANTECEDENTES

1.- Dentro de la oposición que respecto de la diligencia de entrega se decretó favorablemente en diciembre 1 y 10 de 2021, y por cuenta de la insistencia de los convocantes, se activó en esta sede el control previsto en el artículo 306. 7 del C.G.P., razón por la cual, previo traslado a las partes, se profirió el auto cuestionado en el que, entre otras cosas, se decretaron todas las pruebas documentales aportadas por las litigantes.

2.- Inconforme, recurrió la mandataria del extremo actor quien, en suma, cuestionó que no se hubiese tenido en consideración una petición probatoria contentiva de documentos que fuere arrimada, incluso, con antelación a la recepción del despacho comisorio y que fue ratificada una vez se agregó el mismo al proceso.

3.- Descorrido el traslado, el demandado y opositor se mantuvieron silentes.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque o reforme el proveído que se disponga atacar.

2.- En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base de disenso y por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en los demandantes y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiendo desde ya, que el auto atacado será refrendado.

3.- Sea lo primero indicar que, en sentido formal, en el auto fustigado jamás se denegaron las pruebas documentales a que hace referencia la recurrente. Basta apreciar la decisión para colegir que lo allí indicado hizo referencia a que se tendrían como medios suasivos todas las documentales aportadas por ambas contendoras, entre estas, claro está, la máxima interesada en la revisión de la oposición, cual sin duda son los insistentes y beneficiarios en la recepción del inmueble.

Ahora, aunque también se indicó que dentro del traslado previsto en el artículo 309.6 del C.G.P., las partes guardaron silencio, es una situación apegada a la realidad; máxime, cuando le memorial visto a derivado 26 mediante el que la hoy recurrente

recordó al Despacho que con anterioridad había radicado una petición demostrativa, fue remitido una vez se había superado el plazo para tal propósito.

Sin embargo, y en esto quiere ser claro el Despacho, como a su vez, dar parte de tranquilidad a la hoy impugnante, es que en irrestricto respecto al principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, este Juzgador tuvo en cuenta el escrito que con anterioridad a la recepción del despacho comisorio había sido aportado por los demandantes e incorporaba una serie de pruebas para dar soporte a la insistencia [derivado 07], elementos que, conforme fueron así decretados en el auto atacado, serán valorados al momento de definir de fondo la contienda.

4.- Siendo así las cosas, no hay lugar a revertir la determinación adoptada pues, se itera, allí fueron contempladas todos, absolutamente todos, los medios documentales que solicitados por las partes tanto en la diligencia de entrega propiamente dicha, como en esta sede hasta que finalizaron los cinco días con que contaban los interesados para adjuntar material suasivo; no obstante, como se indicó, solo merecerán juicio de valor, esto es, calificación, en la providencia que definida de fondo si la determinación del juzgado comisionado fue acertada o no.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en octubre 10 de año en curso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este interlocutorio.

SEGUNDO: En firme, reingrese el expediente al Despacho para dirimir de fondo la insistencia a la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4448d687d25087ac2b0ed53697984eeb4681f6c4d29f2f8170139e7feb5483d6**

Documento generado en 22/11/2022 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>